

■ Tribunal Superior de Justicia de Asturias (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª)

■ Sentencia de 5 abril 2005

■ Ponente: Ilmo. Sr. D. Álvaro Martín Gómez

Operaciones vinculadas, cálculo.

La calificación de las rentas derivadas de operaciones vinculadas y su cuantificación, cuando estas se consideran procedentes del capital mobiliario, ha sido objeto de constantes pronunciamientos. En particular se ha debatido si las operaciones deben motivar el cálculo de dichas rentas en función de los intereses aplicables a los préstamos o si pueden calcularse en función del tipo que correspondería a cuentas corrientes.

El tribunal, rechaza el planteamiento de los interesados exclusivamente por un motivo de prueba.

Fundamentos de Derecho

Tercero.- *Pasando a analizar los motivos de fondo del recurso, sobre las operaciones vinculadas apreciadas por la Inspección de tributos, dice la demandante que es improcedente imputar ingresos financieros presuntos porque no se pactaron intereses en ningún momento, no apareciendo en la contabilidad cargo o abono alguno por intereses derivados de las cantidades consignadas en las cuentas correspondientes...*

Cuarto.- En cuanto a la calificación y cuantificación de los rendimientos, dice la parte demandante que los rendimientos apreciados por la inspección no pueden considerarse como un préstamo, sino que se trataría de dividendos o, en su caso, de operaciones de cuenta corriente, aplicándose en este último supuesto un interés inferior al tenido en cuenta por la inspección. Lo primero que hay que señalar es que la propia recurrente presentó al comparecer por primera vez ante la Oficina Técnica de Inspección un cuadro de los ingresos financieros presuntos de las operaciones vinculadas, lo que da a entender bien a las claras que se trata de préstamos, decir ahora que son dividendos u operaciones de cuenta corriente es ir contra sus propios actos. En segundo lugar, en el expediente administrativo consta certificado de la Junta General de accionistas del ejercicio de 1993 y 1994 en la que se acuerda aplicar el resultado positivo a reservas voluntarias, nada se dice sobre el reparto de dividendos alegado por la recurrente, sin que tampoco se consigne así en la declaración del impuesto. En tercer y último lugar, no hay argumento alguno para poder afirmar que se trate de operaciones de cuenta corriente, pues no se dan las características propias de esta figura mercantil, esto es, la existencia de negocios continuados entre las partes y la concesión de crédito recíproco entre ellas.